



EN EL CASO DE: \*

GENARO PAGAN FIGUEROA \*

Y/O GENARO PAGAN TOMEI \*

(QUERELLADO) \*

-Y- \* CASO NUM. CA-91-41

D-91-1189 \*

UNION DE TRABAJADORES \*

AREAS SUR Y OESTE DE \*

PUERTO RICO \*

(QUERELLANTE) \*

----- \*

**D E C I S I O N Y O R D E N**

Basándose en un Cargo radicado el 9 de abril de 1991 por la Unión de Trabajadores Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella el 19 de julio de 1991. En la misma se le imputa a Genaro Pagán Figuero y/o Genaro Pagán Tomei, en adelante también denominado el patrono, haber incurrido en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Ley.<sup>1</sup>

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificadas y el acuse de recibo de las mismas consta en el expediente.

El 10 de septiembre de 1991, la representación legal del Interés Público radicó Moción de Anotación de Rebeldía por cuanto había transcurrido en exceso el término para la Contestación a la Querella sin que se radicara la misma, a pesar de estar la parte querellada apercebida de sus consecuencias. La moción fue declarada CON LUGAR por el Presidente mediante Resolución del 11 de septiembre de 1991, entendiéndose por admitidas las alegaciones de la Querella, dejando sin efecto el señalamiento de audiencia y trasladando el caso a nuestra consideración.

1./ 29 LPRA 69 (1) (f).

Visto el expediente en su totalidad y al amparo de las disposiciones del Artículo 9 (1) (a) de la Ley y del Artículo II (2) (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, se emiten las siguientes:

**CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO**

**I. La Querellada:**

Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro pagán Tomei se dedican a la Industria Azucarera (fase agrícola) y en sus operaciones emplea trabajadores y constituye un "patrono" en el significado del Artículo 2 (2) de la Ley.

**II. Los Hechos y la Práctica Ilícita:**

Las relaciones obrero-patronales se rigen por un convenio colectivo con vigencia desde el 12 de mayo de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1992, que incluye en su Artículo XIII para el pago de Bono de Navidad.

En o desde el 15 de diciembre de 1990, el patrono se ha negado a pagar el Bono de Navidad correspondiente a 1990, a pesar de los requerimientos de la unión en tal sentido, incurriendo así en violación del convenio colectivo negociado.

La conducta antes descrita constituye prácticas ilícitas del trabajo en el significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley.

Por lo anterior, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

**O R D E N**

Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, particularmente en su Artículo XIII (Bono de Navidad).

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a. Pagar el Bono de navidad correspondiente a 1990 con una cantidad igual adicional en concepto de doble penalidad<sup>2</sup> e interés legal del 9.5%<sup>3</sup> sobre la cantidad básica del bono adeudado.

b. Fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, durante un período de treinta (30) días consecutivos.

c. Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Moción de Reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 1991.



*S. de la Rosa*  
Lcdo. Samuel E. de la Rosa Valencia  
Presidente

*Estanislao García Vázquez*  
Estanislao García Vázquez  
Miembro Asociado

2./ 29 LPRA 246 b (a).

3./ Tasa aplicable conforme a la Certificación del 28 de junio de 1991 emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras en virtud de la Ley Núm. 78 del 11 de julio de 1988, que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil.

**NOTIFICACION**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Genaro Pagán Figueroa y/o  
Genaro Pagán Tomei  
Apartado 920  
Lajas, Puerto Rico 00667
2. Union de Trabajadores Areas Sur  
y Oeste de Puerto Rico  
Box 26  
Guayanilla, Puerto Rico 00656
3. Lcda. Aissa Tirado Avilés  
Abogada, División Legal  
Junta de Relaciones del Trabajo  
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 1991.

*Leonor Rodríguez Rodríguez*  
Leonor Rodríguez Rodríguez  
Secretaria Interina de la Junta



**AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, Genaro Pagán Figueroa y/o Genaro Pagán Tomei, agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, particularmente en su Artículo XIII (Bono de Navidad).

Pagaremos el Bono de Navidad de 1990 con una cantidad igual adicional en concepto de "doble penalidad" y el interés legal de 9.5% coputado sobre la cuantía básica del bono adeudado.

Genaro Pagán Figueroa y/o  
Genaro Pagán Tomei

Por: \_\_\_\_\_  
Representante Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.